

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 00248 00

Accionante: Angie Natalia Hoyos Rojas.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrado: Debido proceso y defensa.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Angie Natalia Hoyos Rojas interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 19 de enero de 2023 recibió a su abonado telefónico un mensaje indicando *“Simit: Angie, tienes un comparendo pendiente de pago. Aprovecha y paga en línea desde nuestra plataforma: <http://simt.co/Qs7mrQva> - FCM”*.

2.2. Al realizar la consulta directamente no aparece ninguna información hasta ese momento.

2.3. El 26 de enero recibió otro mensaje que indicaba “*Simit: Angie tienes comparendo por \$468.500. Evita intereses y ponte al día en nuestra plataforma: <http://simt.co/ubL3Jnge> – FCM*” y al consultar nuevamente el sistema de la entidad censurada, apareció un comparendo que fue generado el 08/26/2022.

2.4. Al acercarse a preguntar si existía la posibilidad de acceder a algún descuento por la realización de curso o actividad, le fue indicado que no, dado el tiempo transcurrido desde la generación del comparendo.

2.5. Aclaró que sólo conoció de la existencia del comparendo cuando fue notificada en el mes de enero de 2023 a través de su teléfono celular, verificando de la existencia de esta sanción a través del portal *web* de la secretaría.

2.6. Considera que a pesar de que la Secretaría de Movilidad contaba con al menos un medio efectivo de comunicación, como lo es su número de celular, no realizó dicha notificación sino hasta enero de 2023, vulnerando su derecho de defensa y debido proceso.

2.7. Adujo que, al parecer, los datos de notificación que tiene la querellada tales como dirección y correo electrónico son erróneos, pero el teléfono celular sí es correcto y aun así no fue notificada por este tiempo en debida forma.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, realizar la correspondiente notificación del comparendo con el fin de que se le permita ejercer en debida forma sus derechos constitucionales lesionados.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 6 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, comentó que para el comparendo No. 11001000000035160804 con fecha de imposición del 29 de agosto de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

La gestión se realizó en tal nomenclatura, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “***dirección no existe***”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.

Sin obtener un resultado positivo respecto de la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la Resolución de aviso 191 del 2022-09-09 en la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso.

MAT

comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la tutelante, mediante la Resolución No. 2082006 del 10/26/2022¹.

Señaló que el proceso de cobro coactivo es la Resolución ejecutoriada que declaró infractora a la ciudadana a quien se le extendió la orden de comparendo, el cual se originó en ejercicio de las facultades sancionatorias con las que esta revestida la administración y que finalizó con la imposición de la multa expedida en forma legal y satisfaciendo todos los requisitos del debido proceso que regula la actividad.

Finalmente, indicó la improcedencia de la acción de tutela para discutir los procesos contravencionales y los cobros ejecutivos, toda vez que este derecho se encuentra otorgado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudiendo la accionante agotar los mecanismos de defensa con los que cuenta, siendo en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es apto para la defensa del derecho fundamental que considera lesionado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos reclamados por la accionante al no haber notificado en debida forma el comparendo No 11001000000035160804.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

¹ artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

(...).

3. Caso concreto.

La censorsa invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada revoque el comparendo 11001000000035160804 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie un nuevo proceso que respete sus garantías fundamentales con el fin de que sea nuevamente notificada y así tener la oportunidad de defenderse.

Aduce la tutelante que la infracción que dio origen a la presente acción constitucional no le fue notificada a través de su abonado celular y sólo hasta el mes de enero de esta anualidad, conoció de la sanción en su contra, lo que no le permite realizar un pago con descuento.

Por su parte la accionada indicó que la notificación se llevó a cabo tal y como lo establece la Ley y que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir esta situación, pues, la actora cuenta con otros medios de defensa como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De los hechos antes narrados, es dable evidenciar la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela no

² C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

es el medio para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que revoque el acto administrativo mediante el cual impone una sanción económica como consecuencia de la infracción a las normas de tránsito, ya que dicha facultad le fue otorgada a las autoridades administrativas como expresión del derecho sancionador del estado.

Téngase en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo alternativo o subsidiario cuando el accionante ha agotado los medios legales y procedentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los mismos no han sido suficientes para salvaguardar los derechos que considera se encuentran siendo lesionados, razón por la cual se hace necesario activar la garantía constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, hecho que no acaeció en el fondo de este asunto, ya que dentro del plenario no se observó un perjuicio irremediable ni la urgencia de la protección de los derechos fundamentales.

Refiriéndonos al caso en concreto, véase de la contestación que brindó la entidad encartada, que la notificación de la orden de comparendo y sus anexos se realizó en la dirección registrada al momento de la comisión de la infracción de tránsito, en la base de datos del RUNT, a la propietaria del vehículo de placa JVY-320 siendo esta la **Cra 33 No 63 A-70**, nomenclatura a la que fue enviada la copia del comparendo impuesto, tal y como se acredita con el archivo 06 del folio 06 digital, en el que se encuentra la guía de envío No RA-387272921CO de la empresa de correo postal 472, en la que indica como causal **“NO HAY CR 33. CR 30 PASA A LA CR 35”**.

Por lo anterior, y como bien procedió a realizarlo la censurada, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 69 del CPACA, publicó la notificación por aviso del comparendo electrónico impuesto el 29 de agosto de 2022, a través de la Resolución No 191 de 09/09/2022.

Así las cosas, es preciso considerar que la dirección de notificaciones registrada en la plataforma de la accionada debe corresponder a la que incluyó la accionante al momento de realizar el trámite de matrícula el vehículo de su propiedad, y por tanto era deber de la encartada realizar la gestión de notificación en la nomenclatura que para ese momento se encontraba inscrita, que en este caso corresponde a la **Cra 33 No 63 A-70, tal y como lo demostró la entidad accionada**, siendo inviable que se le endilgue dicha responsabilidad a la entidad querellada bajo el argumento de que *“al parecer los datos de notificación que tiene la secretaria de la suscrita tales como la dirección y el correo son erróneos ...”*, máxime cuando la censora no aportó prueba alguna que demostrara que su domicilio correspondía a otro lugar y que los datos que reposan en la base de datos Secretaría de Movilidad no corresponden a los por ella suministrados.

Al respecto se precisa, que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010, es obligación del propietario realizar las modificaciones y/o actualizaciones pertinentes ante cualquier cambio que se realice.

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de los vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el Organismo de Tránsito a el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al RUNT”

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra la improcedencia el amparo solicitado, al determinar que los hechos que dieron origen a la presente salvaguarda debieron ser debatidos en el trámite contravencional o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o una vez agotada esta vía acudir a la sede judicial lo cual no acaeció.

Por todo lo anterior, se concluye que en la presente acción de tutela no es el medio idóneo o eficaz para debatir la decisión del acto administrativo proferido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados por Angie Natalia Hoyos Rojas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez